

**Boletín del Archivo
General de la Nación.**

Sentencias penales de la época haitiana
de 1822 a 1831: parte I

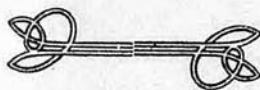
Ramón Lugo Lovatón

COLECCIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA
DEL DERECHO DOMINICANO
1844-1998

Frank Moya Pons

REPUBLICA DOMINICANA

**BOLETIN DEL
ARCHIVO GENERAL
DE LA NACION**



CIUDAD TRUJILLO

SUMARIO

	<u>Pág.</u>
Notas Editoriales	3
<i>Sentencias Penales de la Epoca haitiana, del 1822 a 1831</i>	24
(<i>Colección Lugo</i>) Recopilación Diplomática relativa a las colonias Española y Francesa de la isla de Santo Domingo	47
<i>Relación de los documentos de asuntos políticos de Santo Domingo procedentes del Archivo Nacional de Cuba ...</i>	65
<i>Indice General de los Libros Copiadores de la Sección de Relaciones Exteriores</i>	82
<i>Para saber el día de semana de cualquier fecha</i>	104

Se agradecerá a las Instituciones y personas que reciban este Boletín, acusar recibo de nuestros envíos, y remitir en canje, a la Dirección del Archivo, sus respectivas publicaciones, e informar acerca de su dirección correcta.

BOLETIN DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

PUBLICACION TRIMESTRAL

DIRECTOR
RAMON LUGO LOVATON

XVII

CIUDAD TRUJILLO, R. D. ENERO-MARZO 1954

NUM. 80

NOTAS EDITORIALES

*Creación del Archivo General de la Nación en la Era de Trujillo.
Nuevo Palacio del Archivo*

Cuando el Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, ocupó en agosto de 1930 por primera vez la Presidencia de la República, propiamente sólo existía de nombre el Archivo General de la Nación, en la forma de un desorganizado depósito de documentos históricos y administrativos, situado en la planta baja del antiguo Palacio de Relaciones Exteriores, sin ningún orden ni provecho para los investigadores, saqueado constantemente y sin que ninguna ley ni reglamento preservaran su custodia y conservación.

El Presidente Trujillo, con su rapidez característica, pronto puso atención en el estado caótico en que se encontraba el patrimonio documental de la República, ordenando su traslado a tres salas de la planta baja en el Edificio que ocupaba la Secretaría de Guerra y Marina, frente a la Fortaleza Ozama.

En este nuevo local se inició la existencia organizada del Archivo General de la Nación, para gloria de la Patria y seguridad de los documentos históricos de la República y los administrativos del Estado, y allí, el Archivo, comenzó su vida como Institución técnica y centro de cultura.

Por iniciativa del Generalísimo Trujillo, se designó el personal necesario y se le equipó de manera conveniente para el desenvolvimiento de sus actividades y el Congreso Nacional en fecha 22 de mayo de 1935, dictó la Ley No. 912, por la cual se ordenaba la organización científica y metódica del Archivo General de la Nación, siendo reglamentada esta Ley, por el Decreto del Poder Ejecutivo No. 1316, de fecha 2 de julio de 1935. Al año siguiente, el 24 de marzo de 1936, fué modificada por la Ley No. 1085, siendo reformado también el Reglamento por el Decreto No. 1590, de 30 de mayo de 1936.

Sentencias Penales de la Epoca Haitiana, de 1822 a 1831

(Continuación)

Sentencia en la demanda civil y criminal puesta por José Antonio contra el Juez de Paz, José Díaz y el Suplente de éste, dada el 17 de febrero de 1824.

Sentencia [de la Conspiración de los Alcarrizos] pronunciada en la causa criminal seguida contra varios individuos acusados de conspiración, dada el 8 de marzo de 1824.

Sentencia pronunciada contra José María Pérez, Esteban Moscoso, Juan Cerva, Ramón y Nicolás Mella, Ramón Francisco, Manuel Fernández, José Siñeco, Antonio Pío Fulgencio, Francisco Medrano y Miguel Bobadilla, coco cómplices en la Conspiración de los Alcarrizos, dada el 29 de marzo de 1824.

Sentencia [continuación del proceso de la Conspiración de los Alcarrizos], contra Baltasar Nova, Antonio González y otros, dada el 30 de marzo de 1824.

Sentencia pronunciada en la causa criminal seguida contra José Altagracia, matador del Señor Tomás Bitini, dada el 30 de abril de 1824.

Sentencia [continuación del proceso de la Conspiración de los Alcarrizos], pronunciada en la causa criminal seguida contra Paulino de Soto, dada el 10 de mayo de 1824.

Sentencia del Tribunal de Casación que casó y anuló el Juicio del Tribunal Civil, contra los piratas del bergantín español "Scipión", dada el 22 de junio de 1824.

Sentencia contra José María Rodríguez y Manuel Romero, acusados de piratería, dada el 1º de septiembre de 1824.

*SENTENCIA
en la demanda
criminal puesta por
José Antonio Batista
contra el Juez de Paz
José Díaz [y el
Suplente de este]*

En nombre de la República de Hayti.

El Tribunal Civil del Resorte del Departamento de Santo Domingo reunido competentemente en la Sala de Justicia hoy día diez y siete de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro, año veinte y uno de la Yndependencia, hallándose presentes los Jueces Ciudadanos José Joaquín Del Monte, Decano; Vicente del Rosario Hermoso, y Raymundo Sepúlveda, titulares, con asistencia de los Suplentes José de los Reyes Ceballos, y Juan Bautista Morrelle, y del substituto del Comisario de Gobierno Miguel de Lavastida para ver y determinar la demanda, que civil y criminalmente se entabló por el Ciudadano José Antonio Batista, vecino de la Común de Azua contra el Juez de Paz de ella Ciudadano José Díaz, y su Suplente Ciudadano Manuel del Rosario, pretendiendo que como partes les respondieran uno y otro de los perjuicios que le ocasionaron en el asunto de un caballo que se apareció en su Hacienda sita en aquella jurisdicción en Julio o Agosto del año último, de que dió parte el Suplente, el que le mandó lo dejase en su poder previo de depósito, y bajo su responsabilidad hasta que apareciera su dueño, de que resultó que habiéndose reclamado el mismo caballo como de la propiedad del General Laducel, llamado por el Suplente a contestar la demanda se escusó diciendo, que a él le tocaba responder de los jornales que le pedían por haber tenido el animal depositado de su orden, y llamado por el Juez de Paz no logró éste ninguna contestación en la demanda, a pretexto de que lo tenía recusado, permaneciendo en esta obstinada resistencia aunque lo puso en la alternativa de mandarlo preso, si no contestaba, como así lo verificó, remitiéndolo a la Capital del Estado, donde presentado al Gran Juez por escrito reclamándole contra los autores de su viaje, los daños y perjuicios que por él se le ocasionaron, le decretó que ocurriese al Tribunal que debía conocer de ese negocio, porque sólo a la autoridad judicial competía la admisión de aquellas indemnizaciones: habiendo visto todas las piezas producidas por los interesados en el juicio y lo alegado por ellos.

Considerando, que los Jueces de Paz están bajo la vigilancia de los Tribunales de primera instancia.

Considerando, que los Tribunales Civiles pueden perseguir los funcionarios publicos por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones: que los Comisarios de Gobierno están obligados a informar al Gran Juez tan luego como comiencen las pesquisas.

Considerando, que todo negocio juzgado a cargo de apelación por el Juez de Paz deberá pasar al Tribunal Civil de su resorte.

Considerando, que los actos de acusación contra los empleados del orden Judicial por causa de prevaricación, exceso, o abuso de poder para ser admitidos, deben ser hechos por escrito y firmados de la parte querellante, o de su defensor, si ella no sabe firmar, debiendo explicarse claramente todas las circunstancias que den lugar a la acusación.

Considerando, que por el artículo quinientos once de procedimiento civil, las piezas justificativas, si las hay, deben agregarse a la petición bajo pena de nulidad; por todas estas razones, y las demás que han parecido dignas de jurídica reflexión, el Tribunal administrando justicia en nombre de la República, oídas las conclusiones del Ministerio publico, juzgando en ultimo resorte, debia declarar, y se declara competente para pronunciar, y decidir la presente demanda en todas sus partes, y que ésta está en estado de sentencia definitiva en virtud de los Artículos quinientos once y quinientos catorce del Código de procedimiento Civil, y en su consecuencia, que habiendo procedido el Juez de Paz de la comun de Azua a entender, en la demanda contra el Ciudadano Batista invitado por el General de Brigada Comandante de aquel Distrito, el que en virtud de los ancargos que contiene el Artículo segundo de las instrucciones de su Excelencia el Presidente de Haytí, de diez y ocho de Abril de mil ochocientos veinte, año diez y siete, pudo hacerle bajo diversos respectos, especialmente el de dar los efectos de la Administración Judicial, toda la acción, y las fuerzas necesarias, y el de hacer observar las consideraciones que se deben a las autoridades, debiendo el Ciudadano Batista haber contestado ante él, con pretexto de usar de sus derechos, aun cuando la recusación que le ha hecho estuviera arreglada a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código de Procedimientos Civiles, y no de un modo desconocido en las Leyes del Estado, que ha sido el origen de todas las consecuencias que han resultado, por que el Juez desobedecido para hacer respetar su autoridad, pudo por una medida de policía en virtud del artículo sexto, titulo segundo de la Ley de cuatro de Mayo, formar el procedimiento, que remitió a este Tribunal, sobre que ya se ha hecho las advertencias necesarias por su auto de veinte y dos de Septiembre, con insercion de la respuesta del Ministerio publico de diez y nueve del mismo, y de nuevo se le apercibe, para que por todos los medios posibles procure instruirse de sus deberes, a fin de poderlos desempeñar con la exactitud que se requiere: no habiendo Batista obedecido a la intimación de contestar apercibido de la pri-

sión, ha dado causa por su parte a los procedimientos que el Juez de Paz disculpa por su falta de conocimiento de las nuevas Leyes que nos gobiernan, que aun está dentro del tiempo, que le sirva de disculpa para la sujeción a daños y perjuicios: que este procedimiento no ofende el buen nombre del Ciudadano José Antonio Batista, por que en la detención del Caballo no se le ha probado cosa que excediendo lo límites de un descuido, e inadvertencia pueda pisar la raya de lo criminal, sin especial condenación de costas, por que los dos ya citados han faltado en lo que va referido, y el suplente del Juez de Paz de la Comun de Azua a los artículos primero y segundo de la Ley de veinte y tres de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, año diez y seis de la Independencia sobre los animales extraviados, y el modo como se han de hacer saber sus señales, para que llegue a noticia de sus dueños, debiendo tener entendido, que el no saber leer, ni escribir, no puede servirle de disculpa en la falta de desempeño de unas obligaciones a que se comprometió en la aceptación del encargo. Y haciendo el Ciudadano Batista la recusación de aquellos funcionarios en los terminos prevenidos en los arcuarenta y cinco, y cuarenta y seis del Código de procedimiento civil, se proveerá sobre ella en el caso que llegue al del cuarenta y siete del mismo Código.

En cuyo testimonio el Tribunal así lo mandó y firmó el Decano con los Jueces asistentes, y el Greffier.— José Joaquín del Monte.— Vicente del Rosario Hermoso.— Raymundo Sepulveda.— Juan Bautista Morelle.— José de los Reyes Ceballos.— Francisco Ruiz.— Greffier.— Es copia conforme.— (fdo.) Del Monte.— (fdo.) Juan Ruiz.— Greffier.

SENTENCIA

Pronunciada en la causa criminal seguida contra varios individuos acusados de conspiración. Se levantó el proceso verbal que fue copiado al pie de la minuta de la sentencia conforme a la Ley en el Término que previene ésta.

En nombre de la República de Haiti.

El Tribunal Civil del Resorte del Departamento de Santo Domingo, reunido competentemente, hoy día ocho de Marzo de mil ochocientos veinte y cuatro, año veinte y uno de la Independencia, compuesto de los Magistrados José Joaquín del Monte, Decano, Vicente del Rosario Hermoso, Vicente Mancebo, y Raymundo Sepulveda, titulares, y el Suplente Juan Baustista Daniel Morelle en reemplazo del Magistrado titular Leonardo Pichardo, enfermo, después de prestar en manos del Decano el Juramento prevenido en el artículo tercero, título once de la Ley de veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos ocho, año quinto de la Independencia,

dencia, con asistencia del Comisario de Gobierno Ciudadano Thomas de Bobadilla con objeto de ver y determinar la causa criminal seguida contra Lázaro Núñez, y José María Altagracia, Capitanes que fueron de la Guardia Nacional, Facundo de Medina, Juan Ximenez, el Presbítero Pedro González, Ignacio Suarez, Jose Ramón Cabral, José Figueredo, Sebastian Sánchez, José María González, José María García, subteniente de la Guardia Nacional de los Alcarrizos, Manuel Gil, Gendarme, José Gertrudis de Brea, Capitán de la Guardia Nacional de esta Ciudad, Esteban Moscoso, José María Pérez encargado del Almacén del Estado, y Juan Vicente Moscoso, acusados del delito de conspiración contra la seguridad interior del Estado los unos, los otros de complicidad en ella, por no haber descubierto al Gobierno, o a las autoridades que la Ley designa las noticias que de ella tuvieron, despues de hecha relación de la causa, y oido las defensas de los Reos y cumplidos todos los requisitos prevenidos en el título sexto de la Ley de veinte y cuatro de agosto ya citada, y en el Código de instrucción criminal en uso en el Estado; el Tribunal después de un maduro y detenido exámen y deliberación de los Jueces como lo exige la gravedad de la materia, teniendo muy a la vista que la rebelión es un perjurio, e inobediencia dignos de ejemplar castigo: y que al que se le prestó homenaje de fidelidad, se le dió acción contra la vida del transgresor, por que el sagrado vínculo del juramento, obliga en lo moral y en lo político.

Considerando, que Lázaro Núñez, y José María Altagracia Capitanes de Secciones, que eran de los partidos de los Alcarrizos, y de Higüero, tuvieron conocimiento de los planes de Baltasar Nova, reconocido hasta ahora autor principal de la rebelión, a saber, que pretendía invadir a la plaza, enarbolando el Pabellón Español, para lo cual, reunió gentes en los campos, y contaba, segun decía él, con algunos de la Ciudad, pidiendole a ambos, la gente que pudieran de sus compañías: que del proceso consta, que ambos se adhirieron a este proyecto, y reunieron algunos individuos para ponerlo en ejecución, principalmente el nominado Lázaro Núñez, habiendo asistido el Domingo en la noche quince de febrero a la reunión que se hizo en la casa de Antonio Gonzalez, uno de los principales maquinadores, y contra quien está mandado que se siga la causa por contumacia, lo mismo que contra Nova, y otros que no han podido ser aprehendidos, faltando estos dos Capitanes a su deber, y a la confianza que el Gobierno habia hecho de ellos, encargándoles que velasen por el buen orden, y la tranquilidad de aquellos partidos.

Considerando, que Facundo de Medina, y Juan Ximenez son conexos con Nova en el mismo delito, que el primero le acompañó

desde el Domingo por la mañana, y anduvo con él reclutando, y enganchando a diversos individuos, asistiendo tambien a la reunion en Casa de Gonzalez: que Ximenez prestó su casa para otras reuniones, que en la misma noche fue a la que tuvo en casa de Antonio, como quien dice, con la idea de principiar sus depravados designios, manifestándose a mas Ximenez como uno de los motores de la conspiración, con la agravante circunstancia de haberse encontrado un macuto con cuatro paquetes de cartuchos en una de las bagaceras de su casa de campo, siendo muy de notar que estos cuatro acusados han declarado por sí mismos, que estaban instruidos de la idea de Nova, agregándose otros datos de convencimiento que resultan del proceso.

Considerando, que por los artículos noventa y uno y noventa y dos del Código Penal, "el atentado, o el complot cuyo fin sea el excitar la guerra civil, armando, o incitando a los ciudadanos, o habitantes a armarse unos contra otros, o el causar la desolación, la mortandad, o el pillaje en uno, o muchos pueblos, seran castigados, con la pena de muerte; que se castigará con la misma, los que levantaren o hicieren levantar tropas armadas, alistaren, engancharen, o hicieren alistar o enganchar soldados, o les proveyeren o procuraren armas o municiones, sin orden o autorizacion de poder legítimo".

Considerando, que el Presbítero Pedro González Cura de los Alcarrizos, tuvo conocimiento por el mismo Baltasar Nova de sus proyectos de conspiración, y pasos que daba para su ejecución, que Lázaro Núñez atesta que le consultó en el particular, aunque debilita esta aserción, la enemistad que le ha opuesto, igualmente que a José María Altagracia, el que ha retractado su dicho en la parte que dijo, que había entrado en la conspiración por consejo del Cura, todo lo que no lo exime del grave cargo que le resulta de no haber empleado, como debió, todo el influjo de su Ministerio Pastoral, en disuadir a unos y otros, poniéndoles presente su obligación de ser fieles al Gobierno constituido, y las funestas consecuencias que debian resultar de los desatinados planes que se proponían poner en ejecucion.

Considerando, que Ignacio Suarez, Jose Ramon Cabral, y José Figueredo han tenido tambien confabulacion, y conocimiento de los planes de Nova, manifestandose todos tres con alguna exaltacion, y connato mas grande que el de otros acusados, pues a Suarez se le atribuye, que era el agente entre los de afuera, y adentro, aunque él no lo ha confesado, ni se le ha convencido legalmente, sin que ninguno se hubiese acercado a las autoridades en tiempo hábil a darle parte de lo que sabian y habian visto y oido.

Considerando, que José María Gonzalez, Sebastián Sánchez, José María García, y Manuel Gil tuvieron tambien pleno conocimiento del proyecto y asistieron a la reunion en casa de Antonio el Domingo quince por la noche, aunque alegan que no fueron de grado, sino impelidos por Nova, que los arrestaba con su partida: y los obligaba a que lo siguieran con sus armas, sin que tampoco hubiesen dado en tiempo a las autoridades los avisos convenientes.

Considerando, que José María Pérez y Esteban Moscoso han sido tambien comprendidos en la acusación, por lo que resulta de las declaraciones de varios a quienes aseguró Nova que estos hacian cabeza dentro de la plaza, y estaban encargados de reunir gente para el día de la invasión, a lo que se agrega, que en otras ocasiones han sido delatados por Realistas y fomentadores de partidos, con otros adminículos que constan de lo obrado, y que si no forman una prueba superabundante, persuaden para imponerles, si no el máximo de la pena que señala la Ley, por lo menos lo mínimo de ella.

Por todas estas consideraciones, y las demás que amerita el proceso; oidas las conclusiones del Ministerio público: el Tribunal Administrando Justicia en nombre de la República, debía condenar y condena a Lázaro Núñez, José María Altagracia, Facundo de Medina, y Juan Ximenez, en puntual cumplimiento de los artículos noventa y uno, y noventa y dos del Código Penal ya citados textualmente, a que sufran la pena de muerte, siendo arcabuceados en el lugar señalado públicamente, conforme el artículo diez y ocho, titulo sexto de la Ley de veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos ocho, año quinto: debiendo ejecutarse esta sentencia por orden del Comisario de Gobierno, conforme al artículo trescientos setenta y seis del Código criminal, sinembargo de cualquiera recurso, para que este escarmiento y el temor de la pena contenga dentro de los límites de su deber a los que no baste para persuadirlos, el conocimiento del pacto social y los vínculos que de él resultan.

Al Presbítero Pedro González le condena en la pena de cinco años de prisión, e igualmente a Ignacio Suarez, Ramón Cabral, y José Figueredo en esta, o en otra Cárcel del Estado, a disposición del Gobierno según lo estime conveniente con su superior prudencia, en conformidad del artículo ciento cinco del Código Penal, que dice, que por lo que hace a otros crímenes, o complotes mencionados en el presente Capítulo, toda persona que siendo instruidos de ellos no haya hecho las declaraciones prescritas en el Artículo ciento tres, se castigará con una prisión de dos a cinco años, y una multa de quinientos a dos mil francos.

Así mismo se condena a José María González, Sebastian Sánchez, José María García, Manuel Gil, José María Pérez, y Esteban Moscoso a dos años de prisión en la Cárcel de esta Ciudad, o en otra del Estado lo mismo que los anteriores, la cual es lo mismo de la pena, que señala el referido artículo ciento cinco ya expresado textualmente y todos estos condenados a prisión, concluido el término de ella, serán puestos bajo la vigilancia del Gobierno, según lo prevenido en el Artículo cuarenta y nueve del mismo Código, que dice, que serán enviados bajo la vigilancia de la alta policía aquellos que hayan sido condenados por crímenes, o delitos que interesen la seguridad interior, o exterior del Estado, para que se tomen contra ellos las medidas que sean necesarias, y que conduzcan a la seguridad pública.

Y atendiendo a que José Gertrudis de Brea, Capitán de las Guardias Nacionales, el Doctor Juan Vicente Moscoso, Juan Cerrá, Negociante, y José María Aguirre, han sido indiciados de complicidad en la conspiración, sin que se les haya podido justificar su conexión, de un modo legal y suficiente para imponerles otra pena, el Tribunal los pone a disposición del Gobierno, para que se tengan a la vista, o haga de ellos lo que estime conveniente al alto objeto de la seguridad pública, que está puesta a su cuidado. Condenándose a los reos de mancomun et in solidum en las costas procesales, cuya sentencia fue leída en alta voz por el Decano en la puerta de la Audiencia conforme a la Ley.

Y finalmente manda y ordena a todo Alguacil que sea requerido poner esta sentencia en ejecución, al Comisario de Gobierno, y su substituto velar a ello, y a los Comandantes y oficiales de la fuerza pública, que presten su auxilio, cuando sean legalmente requeridos.

En cuyo testimonio la presente sentencia ha sido dada y firmada por el Decano, los Jueces asistentes, y el Greffier.— José Joaquín del Monte.— Vicente del Rosario Hermoso.— Vicente Manco.— Sepúlveda.— Daniel Morelle.— Francisco Ruiz.— Greffier.— Es copia conforme (fdo.) Del Monte.— (fdo.) Ruiz.—Greffier.

SENTENCIA
pronunciada contra
José María Pérez,
Esteban Moscoso,
Juan Cerva, Ramón,
y Nicolas Mella,

En nombre de la República de Haiti.
El Tribunal Civil del resorte del Departamento de Santo Domingo reunido competentemente hoy, día veinte y nueve de marzo de mil ochocientos veinte y cuatro, años veinte y uno de la independencia, compuesto por

Ramón Franco,
Manuel Fernández,
José Siñeco, Antonio
Pío Fulgencio,
Francisco Medrano y
Miguel Bobadilla,
como cómplices en la
conspiración de
los Alcarrizos.

los Magistrados Jose Joaquín Delmonte, Decano, Licenciado Pichardo y Vicente Mancebo, titulares, José de los Reyes Zeballos y Juan Bautista Daniel Morelle, Suplentes en reemplazo del os titulares Vicente Hermoso y Raymundo Sepúlveda enfermos que prestaron en manos del Decano el Juramento prevenido en el artículo tercero título once de la Ley de veinte y cuatro de agosto, de mil ochocientos ocho, año quinto de la Independencia, con asistencia del substituto del Comisario de Gobierno Miguel de La-

vastida por impedimento legal del propietario; con objeto de ver y determinar la causa criminal seguida contra José María Pérez, Esteban Moscoso, Juan Cerva, Ramon y Nicolas Mella, Ramón Franco, Manuel Fernández, José Siñeco, Antonio Pío Fulgencio, Francisco Medrano, y Miguel Bobadilla, declarados por auto del veinte y cuatro del corriente en estado de acusación como indiciados de complicidad en la conspiración, intentada contra la seguridad interior del Estado por Baltasar Nova y Antonio González por las nuevas pruebas, que ministraban contra Pérez, Moscoso y Cerva, las declaraciones de Ramón y Nicolás Mella, que profugaron de esta Ciudad al tiempo de descubrirse el atentado de Nova, y de la salida de su persecucion y de los facciosos que reunian el General Jefe Comandante de este Departamento habiendo sido aprendidos por el guarda costa del Estado la Mosca en la Balandra Carolina de la propiedad de Bobadilla que mandaba Franco despues de hecha relación de la causa; y oido las defensas de los reos, y cumplido con todos los requisitos, que previene el título Sexto de la Ley de veinte y cuatro de agosto ya citada, y en el Código de instrucción criminal mandado a ejecutar en el Estado. El Tribunal despues del detenido exámen de todos los hechos consignados en el proceso, y de la deliberación de los Jueces entre sí que previenen las leyes y hace necesaria la gravedad de la causa.

Considerando que José María Pérez, Esteban Moscoso, Juan Cerva y Ramón Mella, hace tiempo sabían que se tramaba por algunos descontentos, a cuya cabeza se hallaba el señor Antonio Cremutada ausente en Puerto Rico, una conspiración contra el Estado, dirigida a trastornar el sistema de Gobierno envolviendo los ciudadanos en los desastres de la Guerra Civil sin haber cumplido con hacer la denuncia, que previene el Artículo Ciento tres del Código Penal, en lo que se han hecho criminales y sujetos a la pena de la Ley.

Considerando que Nicolás Mella, Ramón Franco y Manuel Fernández, han sido tambien indiciados sin haberseles podido justificar su conexión del modo necesario para la imposición de la pena, concurriendo ademas en Franco la circunstancia de que su declaración puso al Tribunal en estado de tener conocimiento de los demás inculpados, tanto de los contra quienes se ha procedido, como contra los que está la Causa abierta y se están haciendo venir los reos de distintos puntos donde se hallan.

Considerando que por el artículo ciento cinco del Código Penal "por lo respectivo a los demás crímenes, o tramas mencionadas en aquel capítulo toda persona que siendo instruida de ellos no halla hecho las declaraciones prescriptas por el artículo ciento tres, será castigada con una prisión de dos a cinco años. Por todas estas consideraciones y las demas que han parecido dignas de reflexión oídas las conclusiones del Ministerio público, el Tribunal Administrando justicia en nombre de la República en puntual cumplimiento del expresado artículo ciento cinco ya citado textualmente y que fue leído públicamente en la audiencia conforme a la disposición legal, debía condenar y condena a José María Pérez, Esteban Moscoso, Juan Cerva y Ramón Mella, a la pena de cinco años de prisión, en esta u otra cárcel del Estado, segun el Gobierno lo tenga por conveniente con el buen entendido que José María Pérez y Esteban Moscoso cumplirán los cinco años a que se les condena, con inclusión de los dos de la anterior sentencia de ocho del corriente por ser el máximun de la pena de este delito.

A Nicolás Mella, Ramón Franco y Manuel Fernández se ponen a disposición del Gobierno, para que determinen tenerlos a la vista o hacer de ellos lo que juzgue mas conveniente al interesante objeto de la tranquilidad pública que descansa sobre su cuidado y vigilancia, quedando bajo la misma vigilancia los citados Pérez, Moscoso y Ramón Mella y Cerva, luego que concluyan el termino de su condena en conformidad del Artículo cuarenta y nueve del Código Penal que dice "Serán enviados bajo la vigilancia de la alta policía aquellos que hayan sido condenados por crímenes o delitos que interesen la seguridad interior o exterior del Estado".

Absuelvase de todo cargo y complicidad a Antonio Pio Fulgencio, Francisco Medrano y Miguel Bobadilla por haberse indignado suficientemente mandando se pongan en entera libertad previa la participacion correspondiente al General Comandante de este Departamento: manteniéndose en el arresto a José Siñeco hasta la conclusión de la causa que queda abierta para averiguar la complicidad de algunos individuos en la Villa del Seybo donde se dice es-

taba encargado de formar partido: condenándose a los reos de mancomun et in solidum en las costas procesales.

Y finalmente, manda y ordena a todo alguacil que sea requerido poner esta sentencia en ejecucion, al Comisario de Gobierno, y su sustituto velar a ello, y a los Comandantes, y oficiales de la Fuerza pública, que presten su auxilio cuando sean legalmente requeridos.

En cuyo testimonio la presente sentencia que fue leida en alta voz por el Decano en la puerta de la Audiencia, ha sido Dada firmada por el mismo Decano, los Jueces asistentes y el Greffier.— José Joaquín Delmonte.— Leonardo Pichardo y Serezeda.— Vicente Mancebo.— José de los Reyes Zeballos.— Daniel Morelle.— Francisco Ruiz.— Greffier.— Es copia conforme.

(Fdo.) Del Monte.

SENTENCIA
contra Baltasar Nova,
Antonino González
y otros.

En nombre de la Republica de Haiity.
El Tribunal Civil del resorte del Departamento de Santo Domingo, reunido competentemente, hoy día treinta y uno de Marzo de mil ochocientos veinte y cuatro año veinte y uno de la independendia compuesto de los Magistrados Jose Joaquín Delmonte Decano, Leonardo Pichardo y Vicente Mancebo, titulares, José de los Reyes Zeballos y Juan Bautista Daniel Morelle Suplentes en reemplazo de los propietarios Vicente del Rosario Hermoso y Raymundo Sepulveda, enfermos, que prestaron previamente en manos del Decano el Juramento prevenido en el artículo tercero título once de la Ley de veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos ocho, año quinto de la independendia, con asistencia del Comisario de Gobierno ciudadano Tomas de Bobadilla a efecto de ver y determinar el artículo de Contumacia contra Baltasar Nova, Antonino Gonzalez, Paulino de Soto, Antonino Sánchez, y Francisco Gimenes acusados de conspiración contra el Estado dirigida a trastornar el Gobierno reconocido causando el desorden, la matanza y el pillage de las propiedades de los ciudadanos que viven a su abrigo y paternal protección y declarado en estado de acusación, por auto de este Tribunal de dos del corriente mes de Marzo, a requerimiento del Ministerio público, calificando a Nova y Antonino Gonzalez de principales autores de este desatinado proyecto segun los datos resultivos del proceso, y a Paulino de Soto, Antonio Sanchez y Francisco Jimenez de sus cómplices connexos con el mismo crimen y en la fuga que han hecho ignorando su paradero, cuyo auto por no po-

dersele notificar en sus personas para ser arrestados a su virtud, que fijado a las puertas de las casas de habitación de cada uno el tres del mismo marzo por el Alguacil audienciero de este Tribunal según consta del proceso verbal de la misma fecha acumulado al expediente.

Considerando que transcurados los diez días que prescribe el artículo cuatrocientos sesenta y cinco del Código de instrucción criminal sin haberse logrado la captura ni verificado la presentación de los reos, se dió en doce del mismo marzo la ordenanza prevenida por el mismo artículo por el Magistrado Decano declarándolos obligados a presentarse dentro de un nuevo término de diez días, apercibido de no verificarlo, se les declararíá rebeldes a la Ley, se les suspenderíá el ejercicio de los derechos de ciudadanos, se les secuestraríán sus bienes durante la instrucción de la Contumacia y les seríá entre dicha por el mismo tiempo toda acción en Justicia, declarando obligada a toda persona a indicar el lugar en que se hallaren dichos reos, para solicitar su aprehensión y castigo por el crimen de rebelión que en el se mencionaba, expresamente.

Considerando que esta ordenanza fue publicada el Domingo trece del propio mes a son de Caja en los parages públicos de esta Ciudad y fijada a las puertas del domicilio de los acusados a las del Juez de Paz y de la audiencia del Tribunal segun resulta del proceso verbal de publicación y fijación de ella levantado en aquella fecha por el Alguacil audienciero a quien se cometió; por estas consideraciones y las demas que han parecido dignas de Jurídica reflexión despues de leído el auto de acusación, la ordenanza dirigida a la presentación de los reos y a justificar su publicación y fijación, el Tribunal administrando Justicia a nombre de la República y oidas las conclusiones del Comisario de Gobierno en puntual cumplimiento del artículo cuatrocientos setenta del Código de instrucción criminal que dice: "Despues de esta lectura, el Tribunal oidas las conclusiones del Comisario de Gobierno o su substituto pronunciara sobre la contumacia; debia declarar y declara, a Baltasar Nova, Antonino González, Paulino de Soto, Antonino Sanchez y Francisco Jimenes rebeldes a la ley, suspensores del ejercicio de los derechos de ciudadanos, secuestrados sus bienes y entredicha toda acción en justicia en su nombre, hasta que sean presentados personalmente a purgar la Contumacia respondiendo a los cargos que les resultan del proceso.

Y finalmente manda y ordena a todo Alguacil que sea requerido poner esta Sentencia en ejecución, al Comisario de Gobierno y su substituto velar a ello y a los Comandantes y Oficiales de la fuer-

za publica que presten su auxilio cuando sean legalmente requeridos.

En cuyo testimonio la presente sentencia que fue leida en alta voz por el Decano en la puerta de la audiencia, ha sido dada y firmada por el mismo Decano los Jueces asistentes y el Greffier.— Jose Joaquin Delmonte.— Leonardo Pichardo.— V. Mancebo.— Jose de los Reyes Zeballos.— Daniel Morelle.— Francisco Ruiz.— Greffier.— Es copia conforme.— (Fdo.) Delmonte.— (Fdo.) Ruiz, Greffier.

SENTENCIA
contra Nova,
Antonino, Soto,
Sánchez,
Jimenez.

En nombre de la República de Hayti.
El Tribunal Civil del resorte del Departamento de Santo Domingo, reunido competentemente hoy dia treinta y uno de Marzo de mil ochocientos veinte y cuatro, año veinte y uno de la independencia; compuesto de los

Magistrados Jose Joaquin Delmonte Decano, Leonardo Pichardo, y Vicente Mancebo titulares, José de los Reyes Zeballos; y Juan Bautista Daniel Morelle suplentes, en reemplazo de los propietarios Vicente del Rosario Hermoso y Raymundo Sepúlveda enfermos, que prestaron en manos del Decano el Juramento prevenido en el artículo tercero titulo once de la Ley de veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos ocho año quinto de la Independencia, con asistencia del Comisario de Gobierno Tomás Bobadilla para ver y determinar en rebeldía la Causa seguida contra Baltasar Nova, y Antonino Gonzalez, principales autores de la conspiración contra el Estado principiada el veinte y seis de Febrero próximo pasado y Paulino de Soto, Antonio Sánchez, y Francisco Jimenes, sus cómplices connexos con el en el mismo crimen, y en la fuga que hicieron luego que noticiado el General en Jefe de este departamento de los movimientos que hicieron en los partidos de los Alcarrizos, Caimitos y la venta de estas inmediaciones salió a la cabeza de la Fuerza Armada a contenerlos y aprehenderlos comprendidos en ellos, que puestos a disposición de este Tribunal; han sido castigados según el grado de culpa en que se hallaron incluidos; y habiendose leido la instrucción y encontrándose en debida forma; cumplidos todos los requisitos prevenidos en el Código de instrucción Criminal, despues de un maduro y detenido exámen y deliberación de los Jueces, cual corresponde a la importancia y gravedad del asunto.

Considerando que Baltasar Nova y Antonino Gonzalez fueron los que po sí mismos y por medio de personas que se prestaron a sus detestables ideas anduvieron de casa en casa y de partido en partido induciendo a los vecinos a arrimarse contra el Gobierno que

intentaban trastornar rompiendo los vínculos del Pacto Social y produciendo las consecuencias lamentables que presenta esta actuación, habiendo hecho tantas viudas y huérfanos arrancando del seno de sus familias diversos ciudadanos honrados que ha sido necesario condenar unos al último suplicio y a otros a penas aflictivas que al mismo tiempo que les priva de su libertad reduce a sus familias sino a la total indigencia, al menos a las escaseces que son consecuentes a ese estado de aumento de gastos y abandono de los medios de procurarse la subsistencia.

Considerando que el artículo noventa y uno del Código Penal dice "que el atentado o trama cuyo fin sea o el excitar la guerra civil armando o incitando a los Ciudadanos o habitantes a armarse unos contra otros: o el causar la desolación, la mortandad y el pillage de unos o muchos pueblos serán castigados con la pena de muerte, y confiscación de bienes de los culpados".

Considerando que Paulino de Soto, Antonio Sánchez y Francisco Jimenez, han tenido conocimiento de los planes de los citados Nova y Gonzalez y lejos de haberlos denunciado a la autoridad pública para impedir la ejecución han manifestado su coincidencia con ellos por haberlos acompañado en su evasión.

Considerando que el artículo ciento cinco del Código Penal dice "que en cuanto a los otros crímenes o maquinaciones detalladas en este Capítulo, toda persona que siendo instruida de ellos no haya hecho las declaraciones prescriptas en el artículo trescientos tres, se castigará con una prisión de dos a cinco años". Por todas estas consideraciones el Tribunal Administrando Justicia en Nombre de la República, oídas las conclusiones del Ministerio público debía condenar y condena a Baltasar Nova y Antonino González en puntual cumplimiento de los artículos Noventa y uno y noventa y dos ya citados literalmente a que sufran la pena de muerte que ellos imponen, ejecutándose en el lugar señalado a este fin. según el artículo diez y ocho título sexto de la Ley de veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos ocho año quinto.

Así mismo condena a Paulino de Soto, Antonio Sánchez y Francisco Jiménes a la pena de prisión cada uno por el término de tres años, en cumplimiento del artículo ciento cinco ya citado, condenándose a los reos de mancomun et insolidum en las costas procesales, que se sacaran de sus bienes los que serán considerados y requeridos como bienes de ausentes en conformidad del artículo cuatrocientos setenta y uno del Código de instrucción criminal.

Y finalmente manda y ordena a todo Alguacil que sea requerido poner esta sentencia en ejecución el Comisario de Gobierno

y su substituto velar a ello, y a los Comandantes y oficiales de la Fuerza pública que presten su auxilio cuando sean legalmente requeridos.

En cuyo testimonio la presente sentencia que ha sido leida por el Decano en la puerta de la audiencia, fue dada y firmada por el mismo Decano y los Jueces asistentes y el Greffier.— Jose Joaquin Delmonte.— Leonardo Pichardo y Zereseda.— Vicente Mancebo. Jose de los Reyes Zeballos.— Daniel Morelle.— Francisco Ruiz.— Greffier.— Es copia conforme.— (fdo.) Del Monte.— (fdo.) Ruiz.— Greffier.

*SENTENCIA
pronunciada en la
causa criminal
seguida contra
Jose Altagracia.*

En nombre de la República de Hayti.

El Tribunal Civil del resorte del Departamento de Santo Domingo reunido competentemente hoy dia treinta de Abril de mil ochocientos veinte y cuatro año veinte y uno de la independencia, compuesto de los Magistrados Jose Joaquin Delmonte Decano; Leonardo Pichardo, Vicente Mancebo y Raymundo Sepulveda titulares, con asistencia del Ciudadano Juan Bautista Daniel Morelle suplente, y del Comisario de Gobierno Tomas de Bobadilla, habiendo prestado dicho suplente que entró en reemplazo del Magistrado Hermoso enfermo, el juramento prevenido en el Artículo 3º titulo 11, de la Ley de 24 de Agosto de 1808, año 5º de la independencia, a efecto de ver y determinar la causa criminal seguida contra Jose Altagracia, Gendarme de la Compañía de esta Ciudad, acusado del delito de haber dado muerte en la tarde del día 7 de Marzo ultimo al Señor Tomas Bitini en las inmediaciones de la propia casa de habitación del acusado de un tiro de Carabina que le disparó con bala, y despues de hecha relacion de la causa, y oido las defensas del reo y cumplido todos los requisitos, prevenidos en el título 6º de la Ley de 24 de agosto ya citada, y en el Código de instruccion Criminal en uso en el Estado; el Tribunal teniendo a la vista el merito del proceso de que resulta que la conducta del acusado como la del difunto, eran rara conforme a los principios de moralidad, sino por el contrario, propensos a riñas y discusiones, habiendo sido el difunto desterrado de varios partidos de la Ysla en que tuvo su residencia, por haber tratado de atentar a la vida de otros vecinos; que en la misma mañana del dia en que resultó la muerte de Bitini hubo una desazon que comenzó por palabras, en la casa de la Ciudadana Bernarda en el partido de Galard, en la que habia un ventorrillo, y despues de haber tomado algunos tragos de Aguardiente llegaron a poner ma-

no a las armas, siendo la del Señor Bitini, una espada que aportaba siempre desnuda, cuyas resultas impidieron los circunstantes que se interpusieron, mandando Altagracia al subteniente de Gendarmes Juan Isidro, donde el Capitan del partido para que contubiera a Bitini por que estaba precipitando los hombres y exponiendolos a perderse.

Considerando que por el articulo 304 del Codigo Penal el homicidio trae la pena de muerte, siempre que sea precedido acompañado o seguido de otro crimen o delito; pero en cualquiera otro caso el culpable de homicidio se castigará con la pena de trabajos forzados a perpetuidad.

Considerando igualmente que por el Articulo 326 del mismo Codigo, cuando se prueba el hecho de excusa, si se trata de un crimen que traiga la pena de muerte, la de trabajos forzados a perpetuidad; o la de deportación se reducirá a una prision desde uno hasta cinco años: y en los dos primeros casos los culpables podrán ademas ser puestos por decreto o sentencia bajo la vigilancia de la alta policia, durante cinco años a lo menos, y diez años a lo más.

Considerando que despues de los antecedentes ourridos en la mañana de aquel dia entre el difunto y el acusado, aquel debió evitar, el pasar por las inmediaciones de la casa de este no siendo un camino real, ni el unico que lo conducía a su destino y que por esta causa a la vista de el, el acusado debía recelarse de sus intenciones aunque no en los terminos que ha resultado; si alguna circunstancia extraordinaria que no ha podido descubrirse, por no haber testigos presenciales del hecho, no justifica el exceso en la defensa, que ha alegado por excusa, porque no sabiendose el grado de inrucion (instrucción?) del difunto no puede calcularse los medios de defensa a que el otro debió ocurrir por su propia conservación, por estas razones y las demas que han parecido dignas de jurídica reflexión, el Tribunal administrando justicia a nombre de la República, oídas las conclusiones del ministerio público en puntual cumplimiento del artículo 326, ya citado que fue leído en la Audiencia por el Decano, debía condenar y condena al Gendarme Jose Altagracia, en la pena de cinco años de prision, y que concluidos, este por otros diez mas bajo la vigilancia de la Alta policia. Y en atencion a las circunstancias expresadas de lo propenso a riñas y disturbios, que este reo, y a los reclamos repetidos de sus vecinos para que se le saque del vecindario con el objeto de evitar que su evacion de esta Carcel publica pueda acarrear otras desavenencias de fatales consecuencias, debía mandar y manda igualmente que la prision a que lo condena sea en la Carcel Publica de la capital de Estado, parti-

cipandose al efecto con copia de esta Sentencia al General de division Comandante de este Departamento para los fines convenientes. Cuya sentencia fue leida en alta voz por el Decano en la puerta de la audiencia.

Y finalmente manda y ordena a todo Alguacil que sea requerido poner esta sentencia en ejecucion, al Com^o de Gobierno y su substituto velar a ello, y a los Comandantes y oficiales de la fuerza publica que presten su auxilio cuando sean legalmente requeridos.

En cuyo testimonio la presente sentencia ha sido dada y firmada por el Decano, los Jueces asistentes y el Greffier.— José Joaquín Delmonte. —Leonardo Pichardo y Zereseda.— Vicente Mancebo.— Raymundo Sepulveda.— Daniel Morelle.— Francisco Ruiz.— Greffier.— Es copia conforme (fdo.) Del Monte.— (fdo.) Ruiz, Greffier.

*SENTENCIA
pronunciada en la
causa crinilal seguida
contra
Paulino de Soto.*

En nombre de la República de Hayti.
El Tribunal Civil del resorte del Departamento de Santo Domingo reunido competentemente en la Sala de Justicia, hoy dia diez de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro año veinte y uno de la independendia, compuesto de los Magistrados Jose Joaquín Delmonte Decano, Leonardo Pichardo, Vicente Mancebo y Raymundo Sepúlveda titulares, y el suplente Juan Bautista Daniel Morelle, en reemplazo del Magistrado titular Vicente del Rosario Hermoso enfermo despues de prestar en manos del Decano, el juramento prevenido en el articulo tercero, titulo once de la Ley de veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos ocho año quinto de la independendia con asistencia del Comisario de Gobierno Ciudadano Tomás de Bobadilla, con objeto de ver y determinar la causa criminal seguida contra Paulino de Soto, acusado del delito de haber acompañado a Baltasar Nova, y demas autores de la conspiración intentada contra el Estado, que se descubrió en siete de Febrero ultimo, y de no haber dado parte al Gobierno, o a las autoridades constituidas por la Ley, para que proveyesen del remedio oportuno que evitase los graves males que podian sobrevenir de iguales atentados, dirigidos a turbar el buen orden y la tranquilidad publica, y del cargo que le resulta por la fuga que emprehendió; por lo que seguida la causa en contumacia, fue sentenciada en treinta y uno de marzo en conformidad del articulo ciento cinco del Código Penal, y habiendo sido aprehendido se abrió nuevamente la instruccion en conformidad del Artículo cuatrocientos setenta y seis del Código de Instrucción Criminal, y cumplidos todos los requisitos que previene el título sexto de la Ley de veinte

y cuatro de agosto, y el Código de instrucción criminal, mandado observar en el Estado, despues de hecha relación de la Causa, y oidas las defensas del reo por sí, y por su defensor nombrado. El Tribunal despues de un maduro examen y deliberacion de los Jueces entre si.

Considerando que Paulino de Soto por mas que se ha empeñado en negarlo, debió tener conocimiento de los desatinos y siniestros planes de Baltasar Nova y Antonino Gonzalez, y en vez de denunciarlos a la autoridad publica, en lo que hubiera dado una prueba nada equívoca de su sinceridad y buen deseo de contribuir a su destrucción, agravio en culpa con profugar de su domicilio con abandono de su familia, yendo a refugiarse a considerable distancia y en lugar oculto, donde solo el celo de los encargados por el Gobierno a velar sobre la seguridad individual y pública hubiera podido aprehenderlo.

Considerando que el artículo ciento cinco del Código Penal leído públicamente en la audiencia por el Decano, dice que en cuanto a los otros crímenes, o maquinaciones detalladas en este Capítulo toda persona que siendo instruida de ellos, no halla hecho las declaraciones prescriptas por el Artículo ciento tres, se castigará con una prisión de dos a cinco años, por estas consideraciones y las demas que han parecido; dignas de tenerse a la vista, el Tribunal administrando justicia en nombre de la República, oida las conclusiones del Ministerio Público, y en puntual cumplimiento de la Ley ya citada, debía condenar y condena a Paulino de Soto en la pena de tres años de prisión a disposición del Gobierno, y en las costas de la actuación, pasándose copia autorizada al General de División Comandante del Distrito para los fines convenientes.

Y finalmente manda y ordena a todo Alguacil que sea requerido poner esta sentencia en ejecución al Comisario de Gobierno y su substituto velar a ello, y a los Comandantes y oficiales de la Fuerza publica que presten su auxilio cuando sean legalmente requeridos.

En cuyo testimonio la presente sentencia que ha sido leída por el Decano en alta voz en la puerta de la Audiencia, fue dada y firmada por el mismo Decano, los Jueces asistentes y el Greffier.— José Joaquín Delmonte.— Leonardo Pichardo y Zerezeda.— Vicente Mancebo.— Raymundo Sepulveda.— Daniel Morelle.— Franco.— Ruiz. Greffier.— Es copia conforme Del Monte. (Fdo.) Ruiz, Greffier.

*Arrêt du Tribunal
de Cassation, qui*

Arrêt du tribunal de Cassation de la
République d'Haïti.

*casé et annulle le
Jugement du tribunal
Civil en date du 31
janvier présente
année pour fait de
piraterie.*

Au nom de la République

Extrait des registres du
greffe du tribunal de
Cassation de la République.
Séant au Port-au-Prince.

Ce mardi vingt deux Juin mil huit cent vingt quatre, an vingt-unième de l'indépendance.

Le tribunal de Cassation réuni extraordinairement au palais de Justice lieu de ses audiences ordinaires, où étoient présens le doyen J'en Fcois Lespinnasse, les juges Déyeau, Oriol, Abeille et Neptune, ainsi que le Citoyen Auguste Daumier Substitut provisoire du Commissaire du gouvernement.

Delibérant sur le purvoi en Cassation, fait par le Citoyen Miguel Lavastida substitut du Commissaire du Gouvernement près le tribunal Civil de Santo Domingo, en conformité de la lettre du grand juge de la République contre le jugement rendu par le dite Tribunal Civil, en ses attributions criminelles, en date du trente un janvier mil huit cent vingt quatre, portant condamnation, à cinq années de prison pour fait de piraterie, contre les nominés Jose Manuel Paz, Francisco Bendenat, Cayetano Barbat, Antonio Acosta, Antonio Serafin, Jose Carmona Anto. Martines, Francisco Labart, Pedro Nolasco Amesquita, Román Mañes, Yon Yonson, Francisco Brizon, Antonio Rodriguez, Pedro Garcia, Manuel Rodriguez, Agustin Abraham, Vicente Lopez et Jose Maria Balagio, le premier contramaître du Brik le Scipion et les autres individus, ayant formé l'équipage du dit Brik le Scipion qui a été enlevé à Porto Rico; le même jugement met hors de cour et de proces les enfans Frederic de los Reyes et Manuel Siquieres qui se trouvaient à bord du dit Brik le Scipion, attendus leur jeune âge et déclare également hors de cour et de procès les nominés Francisco Basquez, Tomas Richera, Felipe Rivera, Juan Senea, Juan Basquez, Antonio et Ramon Gonzalez, attendu qu'il ne résulte contre eux aucun indice de delit de piraterie, lequel pourvoi portant pour griefs violation de l'article 11, du titre 3, de la Loi du 15, mai 1819, qui rend le seul Tribunal Civil de la Capitale compétent pour juger la cause dont s'agit, et pour avoir aussi, dans le jugement de Condamnation trop mitigé les peines de la Loi, contre les individus susdénommés, qui ont été convaincus de piraterie, attendu que rien ne prouve que les officiers, qui ont pû se trouver à bord du brik le Scipion, au moment qu'il a été enlevé dans le port de Porto Rico, ainsi que les hommes qui avaient pû former l'équipage de la goëlette

americaine Henriett Newel, qui a été par eux, capturée, n'ont pas été assassinés.

Entendu le rapport du juge Neptune.

Où les conclusions verbales du Citoyen Louis Auguste Daurier, substitut provisoire du Commissaire du gouvernement, et y ayant égard.

Vu les articles 11 du titre 3, de la loi du 15, mai 1819, et également la loi du 8, avril 1815, qui définit la piraterie.

Vu les précis et autres documens tenus au procès: le tout mûrement et attentivement examiné.

Considérant que, d'après l'article 11, du titre 3 de la Loi du 15 mai 1819, ce n'est que dans le cas où la république se trouve partie demanderesse ou defenderesse, que la cause doit être portée directement au Tribunal Civil, siégeant dans la Capitale qui, seul a le droit de connaître des affaires d'amerante; que, dans l'espèce non seulement la Compétence du tribunal Civil de Santo Domingo, avait été précédemment reconnue par le Commissaire du gouvernement et son Substitut, près le dit tribunal Civil de Sto. Domingo, par trois requisitoire qui se trouvent au procès, du 2, 16, et 30 janvier présente année; mais encore, d'après les articles 2, de la loi de 8, avril 1815, 3 et 9 du titre 3 de la loi du 15 mai 1819, la piraterie, considérée comme fait criminel devant être jugé par la dit Tribunal Civil de Santo Domingo, en conséquence le premier moyen de Cassation argué par le substitut du Commissaire de Gouvernement, sur l'incompétence du Tribunal Civil de Santo Domingo, doit être rejeté. Considérant aussi que le jugement dénoncé n'a été rendu que sur les procès verbaux qui ont été dressés par devant le général Comandant la place de Santo Domingo ce qui est contraire au mode de procéder établi en matière Criminelle, par la loi du 24 août 1808, et ce que vicié également le jugement attaqué.

Considérant en fin que, pour éviter la rigueur de l'article 5, de la loi du 8 avril 1815, qui définit la paraterie, les individus cidesus denommés, convaincus de piraterie, d'après les dispositons du jugement de condamnation même devaient pleinement justifier par devant le tribunal Civil de Santo Domingo qu'ils avaient débarqué sur une partie quelconque de cet hemisphère, les officiers qui ont pû se trouver à bord du brick le Scipion au moment de son enlevement dans le port de Porto Rico, et également le renvoi et le débarquement du Capitaine et autres individus, qui avait formé l'équipage de la goëlette americaine Henriett Newel, qui a été également capturée par les pirates sus denommés, seul moyen qui aurait pû prouver que les dits individus n'ont pas été assassinés; et au sur

plus, d'après les dispositions de l'article 410, code d'instruction Criminelle, qui donne au ministère public le droit de poursuivre l'annulation du Jugement de condamnation lors qu'il aura prononcé une autre peine que celle qui doit être appliqué à la nature du Crime; que, dans l'espèce, il y'a lieu a demander la cassation du jugement denoncé, attendu que le Tribunal Civil de Santo Domingo a donné un fause interpretation à l'article 3, du titre 2, de la loi qui définit la piraterie du 8 avril 1815, en condamnation à cinq années de prison les individus cidesus dénonnés lors que les dispositions même des sus dit Article portent cinq années de fer.

Le Tribunal, par ces motifs, casse et annule le jugement rendu par le tribunal Civil de Santo Domingo, en ses atributions criminelles en date du treinte du janvier présente année; renvoie les individus cidesus denommés convaincus de piraterie, par devant le tribunal Civil de l'arrondissement de Santiago pour y être de nouveau jugés; ordonne qu'à la diligence du ministère public, expedition du present arrêt sera envoyée au Gran Juge, qu'il sera inscrit au Greffe du Tribunal Civil de Santo Domingo, et qu' extrait en sera inséré dans la gasette officielle.

Prononcé au palais de justice du tribunal de Cassation le jour, mois et an que de l'autre part. (signé).— Jn. Fcois. Lespinasse, Pierre Dejean Pre. Oriol, F. Abeille, Neptune, et Boisson Greffier.— Collationné, Boisson, greffier.— Es copia conforme.— (fdo.) Del Monte. (fdo.) Ruis.

SENTENCIA

contra

*José María Rodríguez
y Manuel Romero,
acusados de piratería.*

En nombre de la República de Hayti.

El Tribunal Civil del resorte del Departamento de Santo Domingo reunido competentemente hoy dia primero de septiembre de mil ochocientos veinte y cuatro, año veinte y uno de la independencia, compuesto de los Magistrados ciudadanos Jose Joaquín Delmonte Decano, Vicente Mancebo y Raymundo Sepulveda titulares, José de los Reyes Zeballos y Juan Bautista Daniel Morelle suplentes, en reemplazo de los propietarios Vicente del Rosario Hermoso y Leonardo Pichardo, enfermos, despues de prestar en manos del Decano el Juramento prevenido en el artículo 3º título 11 de la ley de 24 de agosto de 1808, año 5º de la independencia, con asistencia del Comisario de Gobierno ciudadano Tomás de Bobadilla, con objeto de ver y determinar la causa criminal seguida contra los acusados José María Rodríguez y Manuel Romero, naturales el primero de la Ysla de Puerto Rico y el segundo de Campeche en la Provincia de Yucatán, aprehendidos el

diez y ocho del pasado agosto, en el puerto de las Salinas a sotavento de esta Ciudad, en jurisdicción de la Común de Bani por el Ciudadano Cornier Capitán de la Goletá haitiana la Elizabet con un bote, que bajo bandera española había salido del puerto de Maunabo de la Isla de Puerto Rico el tres del mismo en lastre, suponiendo ir a conducir cartas de correspondencia a la Isla de Cuba, la que no se le han encontrado y ha expresado Rodríguez que ninguna llevaba que fue un arbitrio que tomó para pasar a Cuba, con objeto de mudar de domicilio, hallándosele a su bordo dos banderas, la una española y la otra Dinamarquesa, cinco fusiles, una carabina de bronce, un pedrero todos cargados, seis machetes, un saco de balas, y varios cartuchos para el pedrero y fusiles: habiendo visto y hechos relación de los procesos verbales formados por el Comandante de Bani al acto de la aprehencion del Buque, y por el General Comandante de este Departamento asistido del Comisario de Gobierno, al acto de la presentación al el de los dos individuos acusados que le remitió el Comandante de Bani, con las declaraciones, careos y confrontaciones, hechas por el Magistrado Raymundo Sepulveda, Juez de instrucción nombrado, y oido las defensas de los reos y cumplido con todos los requisitos prevenidos en el título 6, de la Ley de 24 de agosto ya citada.

Considerando que por el decreto de Su Excelencia el Presidente de Haity de 20 de Marzo de 1823, año veinte, está entre dicha toda relación y comunicación por embarcaciones de comercio de propiedad particular, entre la Isla de Hayti y las demás de este Archipiélago, así de barlovento como de Sotavento, a contar desde primero de Mayo del mismo año, imponiéndose la pena de confiscación desde esa época, a cualquiera de dichas embarcaciones que entraren en los puertos de la República, extendiéndose la confiscación a cuantos se encontrare a su bordo, dividiéndose su importe, la mitad a favor del Estado, y la otra mitad a favor del que haga conocer la contravención, cuyo decreto que es bien notorio y conocido en las Islas vecinas, hace sospechar de cualquiera embarcación que viniendo de ellas se dirija a esta parte, especialmente escogiendo para su arribo un puerto no preguntado, y sin custodia conocida de los extranjeiros, por no haber en ella una administración publica.

Considerando igualmente que por las leyes de todas las Naciones cualquiera embarcación que lleve a su bordo, armas y municiones debe llevarlas asentadas sobre el rol de su tripulación, expresando sus calibres y demas circunstancias debiendo estas ser proporcionadas a la calidad del Buque y al número de la tripulación, para

cuya defensa se destinan, igualmente que a los intereses que conduzcan y que traten de defender con ellas de cualquier invasión hostil.

Considerando finalmente, que los buques que se encuentren en los puertos, ensenadas o fondeaderos de la República con armas tales que fusiles, pistolas, sables, espadas, etc., pólvora en grano, o reducida a cartuchos de fusil o cañón, no siendo legitimada su aportación por los medios sobre dichos, conocidos entre las naciones civilizadas, deben ser reputadas como piratas, y castigadas como tales: por todas estas razones, y las demas que han parecido dignas de jurídica reflexion el Tribunal administrando justicia en nombre de la República, oidas las conclusiones del Ministerio público, en puntual cumplimiento del Artículo 3º de la ley de 8 de Abril de 1815, año 12, que define la piratería y establece diferentes penas contra los piratas, que fue leído públicamente en la audiencia por el decano y dice, "todo individuo juzgado y convencido de piratería que no haya cometido asesinato, será condenado a cinco años de grillete, y en caso de reincidencia a diez años de la misma pena", debia condenar y condena a José María Rodríguez y Manuel Romero, en la pena de cinco años de grillete cada uno, declarando igualmente confiscados en beneficio del Estado el bote Concepción con las armas y demas enseres que se han encontrado a su bordo, vendiéndose el buque en venta pública, y entregándose las armas en el almacén del Estado, para su conservación y destino, participándose esta determinación por el orden debido, al general de división Comandante de este Departamento para los fines convenientes.

Y finalmente manda y ordena a todo alguacil que sea requerido poner esta Sentencia en ejecución, al Comisario de Gobierno y su substituto velar a ello y a los Comandantes y Oficiales de la Fuerza pública que presten su auxilio cuando sean legalmente requeridos.

En cuyo testimonio la presente Sentencia fue leida en alta voz por el Decano en la puerta de la audiencia, ha sido dada y firmada por el mismo Decano los Jueces asistentes y el Greffier.— José Joaquín Delmonte.— Vicente Mancebo.— Raymundo Sepulveda.— José de los Reyes Zeballos.— Daniel Morelle.— Francisco Ruiz.— Greffier.— Es copia conforme.— (fdo.) Del Monte.— (fdo.) Ruiz.

(Continuará)

NUMERO 582.—JUNIO 2,

Al Ministro de Hacienda, trasladándole oficio del Cónsul en Jacmel. (No se transcribe).

NUMERO 583.—JUNIO 2.

Al Encargado de Negocios en Haití, Puerto Príncipe, participándole que el Gobierno ha aprobado las circulares sobre comercio fronterizo, indicadas en el No. 581. Le dice haber trasladado al Ministro de Hacienda el oficio ref. a la concesión Volta y le anuncia visita del Presidente a Puerto Plata.

NUMERO 584.—JUNIO 2.

Al Cónsul en Jacmel, avisándole recibo de oficio del 25 mayo y aprobando autorización dada por él a la Goleta "Rosario". Le anuncia próximo viaje del Presidente de la República a Puerto Plata y le incluye pliego para el Encargado de Negocios en Puerto Príncipe.

NUMERO 585.—JUNIO 3.

Al Ministro de Hacienda, enviándole facturas legalizadas de mercancías importadas.

NUMERO 586.—JUNIO 3.

Al mismo, trasladándole oficio del Cónsul en Curazao. (No se transcribe).

NUMERO 587.—JUNIO 5.

Al Agente Comercial en Boston avisando recibo de varios oficios con facturas legalizadas. Le incluye Gaceta Oficiales y periódicos y le participa la misión de Garrido en Europa.

NUMERO 588.—JUNIO 5.

Al Cónsul en New York, avisándole recibo de oficios con facturas legalizadas. Le participa la misión de Garrido en Europa y el viaje del Presidente de la República al Cibao.

PARA SABER EL DIA DE SEMANA DE CUALQUIERA FECHA

¿EN QUE DIA DE SEMANA CAYO EL 1º DE NOVIEMBRE DE 1953?

El año propuesto se considera dividido en dos porciones: una *centenal* y otra *decenal*. Así, en 1953, como 19⁵³. La porción centenal ofrece las claves de los meses para todo el centenario; y la porción decenal es la única operante. Como cada año común da un día de excedencia sobre semanas enteras y los años bisiestos, dos, la porción decenal del año propuesto es la excedencia de días desde principio de siglo, a la que ha de juntarse la de los días bisiestos ya corridos hasta el año propuesto. Súmanse también los días corridos del mes propuesto, o día del caso, con el número *clave del mes*, complemento que dejará establecida, por rotación variable, la coincidencia del día de ese mes y el día de la semana. Se excluyen semanas, dividiendo la suma total por 7, y el residuo da el número *clave* correspondiente en el cuadro, al margen. Suma total, si no llega a 7, es el residuo.

La operación es común para los calendarios Juliano y Gregoriano, y sólo se ha de estar avisado que en aquél todos los años seculares fueron bisiestos, y en el Gregoriano no son bisiestos si el centenal secular no es divisible por 4.

Años bisiestos: las claves de ene. y feb. están en tipo volado.

El Calendario Gregoriano entró en vigor en Santo Domingo el 17 de enero de 1585.

De 19 ⁵³ :	53
Días bis. (53:4)	13
Día de noviembre	1
Clave de nov.	3
Suma:	70
70:7, residuo	0

Clave: 0 domingo.

RESIDUO, *clave*.

0 domingo
1 lunes
2 martes
3 miércoles
4 jueves
5 viernes
6 sábado

CLAVES SECULARES DE LOS MESES

Calendario			ene. feb. mar. abr. may. jun. jul. ago. sept. oct. nov. dic.												
			en varios países												
Calendario Juliano		1000	⁰¹ ³⁴	4	0	2	5	0	3	6	1	4	6	1700	
	400	1100	⁶⁰ ²³	3	6	1	4	6	2	5	0	3	5	1800	
	500	1200	⁵⁶ ¹²	2	5	0	3	5	1	4	6	2	4		
	600	1300	⁴⁵ ⁰¹	1	4	6	2	4	0	3	5	1	3		
	700	1400	³⁴ ⁶⁰	0	3	5	1	3	6	2	4	0	2		
	800	1500	²³ ⁵⁶	6	2	4	0	2	5	1	3	6	1		
	900		¹² ⁴⁵	5	1	3	6	1	4	0	2	5	0	1600	
Calendario Gregoriano	e 15 oct.	1582	⁶⁰ ²³	3	6	1	4	6	2	5	0	3	5		
	1600	2000	⁵⁶ ¹²	2	5	0	3	5	1	4	6	2	4		
	1700	2100	³⁴ ⁶⁰	0	3	5	1	3	6	2	4	0	2		
	1800	2200	¹² ⁴⁵	5	1	3	6	1	4	0	2	5	0		
	1900	2300	⁶⁰ ²³	3	6	1	4	6	2	5	0	3	5		

(Obsequio de Fray Cipriano de Utrera).